



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a uno de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en **definitiva** los autos del expediente **18/2021** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, sobre **INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA**, promovido por *********, por conducto del Presidente de la Asociación Civil *********, contra *********, en su carácter de Representante Legal de la empresa *********, radicado en la Segunda Secretaria, y;

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles de Primera Instancia de éste Primer Distrito Judicial, el día veintitrés de diciembre de dos mil veinte, y a quien por turno correspondió conocer a éste Juzgado, compareció *********, por conducto del Presidente de la Asociación Civil *********, demandando en la vía ordinario civil de *********, en su carácter de Representante Legal de la empresa *********, las siguientes prestaciones:

- a)** El pago de la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) (sic), por concepto de anticipo que por medio de cheque pagué al hoy demandado por motivo del contrato de obra, pactado en la Cláusula III, como pago inicial.
- b)** El pago de la cantidad de \$142,000.00 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de PENALIZACIÓN PACTADA EN LA CLÁUSULA X BIS del contrato motivo del presente asunto.
- c)** El pago del interés legal que resulte, mismo que se cuantificará en la ejecución de sentencia.
- d)** El pago de daños y perjuicios causados por el hoy demandado al no haber dado cumplimiento a lo pactado dentro del contrato que en original se exhibe.
- e)** El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio".

Manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, mismos que aquí se tienen por reproducidos íntegramente como si se insertasen a la letra, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente caso y exhibió los documentos descritos en la constancia del sello fechador de la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal.

2. Por auto de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se hizo la prevención a la parte actora para el efecto de que, en el plazo de tres días, subsanara la pretensión marcada con el inciso a), en relación a la cantidad que demandó; en auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora por subsanada la prevención ordenada, en la que aclaró la pretensión en los siguientes términos: *“a) El pago de la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de anticipo que por medio de cheque pagué al hoy demandado por motivo del contrato de obra pactado en la Cláusula III, como pago inicial”*; se admitió la demanda en la vía y de acuerdo al contenido integrado del escrito inicial, **por incumplimiento de contrato**; se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada en términos de ley, asimismo, se le requirió para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta jurisdicción, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones le surtirían efectos a través del Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; emplazamiento que tuvo verificativo el once de marzo de dos mil veintiuno, mediante cédula de notificación personal, por conducto del actuario adscrito a este juzgado.

3. En auto de treinta de marzo de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial, se tuvo por precluido el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho de la parte demandada para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se declaró la correspondiente rebeldía, se hizo efectivo al demandado el apercibimiento decretado en auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno y se ordenó que las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se le realizaran mediante el Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

4. El quince de abril de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora, asistida de su abogado patrono, no así la parte demandada, por lo que no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio; se procedió a la depuración del procedimiento y se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo legal de ocho días para las partes.

5. Por auto de veintiséis de abril del año en curso, se tuvieron por ofrecidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, siendo la CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del demandado ***** , en su carácter de Representante Legal de la empresa ***** , las DOCUMENTALES PRIVADAS, marcadas con los números III y V, la TESTIMONIAL, a cargo de ***** y ***** , la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y se señaló día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

6. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que, se hizo constar la comparecencia de la parte actora, asistida de su abogado patrono, no así la parte demandada; seguido de ello, se desahogó la prueba **CONFESIONAL** a cargo del demandado ***** , en su

carácter de Representante Legal de la empresa *****, quien al no haber comparecido a la diligencia, se ordenó hacerle efectivo el apercibimiento decretado en auto anterior, y **se le declaró confeso de las posiciones previamente calificadas de legales**, se desahogó la prueba **TESTIMONIAL**, a cargo de la ateste *****, se tuvo a la parte actora por desistida de la prueba de declaración de parte, y se declaró desierta la prueba testimonial que sería a cargo de la ateste *****; y toda vez que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, los que fueron formulados por la parte actora, a través de su abogado patrono, se declaró precluido el derecho del demandado para la formulación de alegatos, y se turnaron los autos a la vista de la Juzgadora para dictar la sentencia definitiva correspondiente, la cual se dicta al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos **23, 25, 29, 30, 34** fracción **I**, en relación con el **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial; toda vez que la cuantía del asunto en cuestión corresponde a la competencia de este Juzgado, y el domicilio del demandado, se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado.

Aunado, a que en el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el Pleno Del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el punto de acuerdo número **SEXTO**. Se determinó que los Juzgados Civiles y ahora Familiares de Primero Instancia del Primer, Cuarto, Sexto y Noveno Distritos Judiciales, continuarán



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conociendo de los procedimientos que en materia civil, mercantil que actualmente tengan en trámite hasta su total conclusión, su ejecución e incluso hasta que sean turnados al archivo definitivo.

II. Asimismo la vía elegida es la correcta, en términos del artículo **349** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que establece que las contiendas que no tengan señalada tramitación especial se ventilarán en la vía ordinaria.

Por cuanto a la acción que ejercita la parte actora *********, por conducto del Presidente de la Asociación Civil *********, cabe precisar que si bien es cierto del escrito inicial de demanda, se advierte que demanda de ********* en su carácter de representante legal de la persona moral denominada *********, las siguientes pretensiones: **"a)** El pago de la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) (sic), por concepto de anticipo que por medio de cheque pagué al hoy demandado por motivo del contrato de obra, pactado en la Cláusula III, como pago inicial; **b)** El pago de la cantidad de \$142,000.00 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de PENALIZACIÓN PACTADA EN LA CLÁUSULA X BIS del contrato motivo del presente asunto; **c)** El pago del interés legal que resulté, mismo que se cuantificará en la ejecución de sentencia; **d)** El pago de daños y perjuicios causados por el hoy demandado al no haber dado cumplimiento a lo pactado dentro del contrato que en original se exhibe; y **e)** El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio"; y si bien el actor omite precisar con claridad el tipo de acción que ejercita; sin embargo de la lectura integral del escrito inicial de demanda, en particular de la parte in fine del hecho

marcado con el número 11 el actor refiere que demanda “**El incumplimiento del contrato base de la acción** y como consecuencia la devolución de la cantidad entregada como anticipo y demás prestaciones antes citadas”

En ese orden de ideas, cabe precisar que el párrafo segundo del artículo 220 del Código Procesal Civil establece:

Ahora bien, el artículo 220 de la Ley Adjetiva civil que establece:

*ARTÍCULO 220.- Denominación de las pretensiones procesales. Las pretensiones tomarán su nombre del contrato, acto o hecho a que se refieran.
La acción procede en juicio aun cuando **no se exprese el nombre de la pretensión perseguida o se exprese equivocadamente**, con tal de que se **determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado** y el título o causa de la pretensión.*

De dicha transcripción se desprende que al establecer en el párrafo segundo que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, admite la posibilidad de que el juez este en posibilidades de corregir el nombre de la acción, circunstancia que no viola el derecho de audiencia del demandado, ya que dicha corrección está condicionada, en el propio precepto, a que en la demanda se determine con claridad la clase de prestación exigida y el título o la causa de la acción; es decir, el petitum y la causa petendi expresados en las prestaciones reclamadas y los hechos en que se funda el derecho a éstas; las cuales, junto con los sujetos, constituyen los elementos relevantes para la identificación de las acciones, pues concurren a configurar su esquema lógico, por lo que sirven de base al juzgador para identificar cuál es la acción que verdaderamente se hizo valer, según el derecho aplicable; y lo que se funda, además, en el principio según el cual, a las partes



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corresponde dar los hechos y al juez, el derecho (da mihi factum, dabo tibi ius), así como de aquel que presume en el juez pericia en el conocimiento del derecho (iura novit curia).

Por tanto, se trata sólo de la determinación correcta de la acción ejercida, **sin que ello implique algún cambio en las prestaciones o los hechos en que se funda la demanda**, ya que éstos deben permanecer inalterados durante el proceso, esto es, mientras al identificar la acción **no se modifique lo pedido y la causa de pedir**, ni represente algún cambio en las defensas que pudieran hacerse valer, se respetará el derecho de audiencia del demandado, porque habrá estado en condiciones de posicionarse frente a ellos.

Por tanto, con apoyo en la facultad que a la suscrita Juzgadora concede el párrafo segundo del artículo 220 de la Ley Adjetiva Civil; aunado a las pretensiones que hizo valer la parte actora, así como en los hechos narrados por ésta en su escrito inicial de demanda; éste Juzgado procede a hacer la corrección del nombre de la acción; tomando en cuenta además que la actora refirió que demandaba el incumplimiento por parte del demandado del contrato base de la acción; así como lo dispuesto en los artículos 1707 Fracción I y 1715 del Código Civil vigente en el Estado, que establecen:

ARTICULO 1707.- PRESUPUESTOS, PROCEDENCIA DE LA RESCISION EN LOS CONTRATOS. Sólo pueden rescindirse los contratos que en sí mismos son válidos. **La rescisión procederá por tanto**, cuando celebrado el contrato con todos los requisitos legales, **éste deba quedar sin efectos**, por alguna de las siguientes causas:

I.- Por incumplimiento del contrato;

ARTICULO 1715.- **INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.** Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios.

Dispositivos de los que se colige que: a) que es causa de rescisión el incumplimiento del contrato y; b) que cuando un contrato **deba quedar sin efectos por incumplimiento por parte del obligado**, el otro interesado, puede exigir entre la acción de cumplimiento de lo convenido o **la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios**; es decir, con ello se faculta al interesado a exigir del obligado que no cumplió tanto la acción de cumplimiento como la acción de rescisión del contrato. Acción que tiene como finalidad que al emitirse la sentencia respectiva y de acuerdo a las probanzas ofrecidas por las partes, el juez este en posibilidades de declarar procedente o no la acción de rescisión por incumplimiento ejercitada; y como consecuencia de ello declare rescindido el contrato basal y condene a las pretensiones accesorias demandadas y que son accesorias a acción de rescisión y **necesaria consecuencia** de la declaratoria de la rescisión del contrato basal-

En consecuencia, debe concluirse que la acción que de acuerdo con las pretensiones demandadas y los hechos narrados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, es la de rescisión por incumplimiento en el contrato de obra a precio alzado objeto del presente juicio, acción que se analizara en el considerando IV de la presente resolución.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Son aplicables los siguientes criterios de tesis aislada y jurisprudencia, de Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del tenor literal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2018530
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. CCXVIII/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 253
Tipo: Aislada

ACCIÓN. EL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA PROCEDE EN JUICIO AUN CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA. El precepto citado, al establecer que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, no vulnera el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la identificación de la acción ejercida, aunque no se nombre o se nombre equivocadamente, no puede representar violación contra el demandado, siempre que no opere algún cambio en lo pedido y en la causa de pedir, pues estos aspectos deben permanecer inalterados durante el proceso. Lo anterior es así, pues si en la demanda constan con claridad las prestaciones pedidas (petitum) y el título o causa de la acción (causa petendi), que se expresan en aquéllas y los hechos en que descansa el derecho a éstas, las cuales, junto con los sujetos constituyen los elementos de la acción y que han de servir para que el Juez identifique cuál es la acción que en realidad hizo valer el actor, el demandado estará en condiciones de defenderse mediante la oposición de excepciones y defensas, el ofrecimiento de pruebas y la expresión de alegatos, máxime si se toma en cuenta que con el emplazamiento se le corre traslado con la demanda. Por tanto, mientras al identificar la acción no se modifique lo pedido o la causa de pedir, ni esto implique un cambio en las defensas que pudieran hacerse valer, se respeta el derecho de audiencia del demandado, porque está en condiciones de defenderse frente a ellos.

Amparo directo en revisión 98/2017. Laura Angélica Reséndiz Barragán. 30 de agosto de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien

formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 160468

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.1009 C (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4282

Tipo: Aislada

ACCIÓN. EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN ARMONÍA CON LAS PRUEBAS Y ANEXOS EN QUE SE SUSTENTA. Este tribunal ha establecido mediante criterio jurisprudencial (I.3o.C. J/40) de rubro: "DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.", que de existir en el escrito de demanda palabras contrarias, el juzgador debe realizar una interpretación integral de la demanda para armonizar los datos en ella contenidos y fijar un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, **a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio**. Ahora, en una nueva reflexión, se debe establecer que para una debida integración de la acción no basta con que el juzgador realice una interpretación del contenido del escrito de demanda, sino que ésta se debe armonizar con las pruebas y anexos a la misma, al constituir la demanda y los documentos fundatorios de la acción un todo, de tal forma que si de los documentos anexos se desprende que alguno de los datos asentados en la demanda son incorrectos o inexactos, debido a un mero error mecanográfico, se resuelva sobre la acción efectivamente planteada. Sin que se pueda considerar que con dicha actuación se deje en estado de indefensión a la parte demandada, en virtud de que a ésta se le emplaza con la copia no sólo del escrito inicial de demanda sino también de las pruebas y anexos a la misma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 185/2011. Pluvioso, S.A. de C.V. 2 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Nota: La tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/40 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1240.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 171800
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.3o.C. J/40
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1240
Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE. Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una **debida interpretación del escrito inicial de demanda**, recurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. **La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman**, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, **tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 2907/91. Rogelio Gayol Díaz. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.
Amparo directo 59/2007. Norma Cristina Espíndola Caballero. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.
Amparo directo 186/2007. Gobierno del Distrito Federal. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.
Amparo directo 187/2007. René Castillero y del Saz. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.
Amparo directo 188/2007. Secretaría de Salud del Distrito Federal y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

III. En este apartado, es oportuno señalar que la Ley Procesal de la materia, establece una serie de condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción, mismas que, lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal de Justicia, deben ser analizadas de oficio, por constituir presupuestos procesales *sine cuan non* puede dictarse sentencia.

En esas condiciones, siendo la legitimación de las partes un presupuesto procesal, es procedente analizar de oficio por este Juzgado, tal como ha quedado sustentado en diversos criterios jurisprudenciales, sustentados por la autoridad Federal.

Al efecto es pertinente señalar que el artículo **191** del Código Procesal Civil del Estado, precisa:

“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley...”.

De la disposición antes citada se deduce lo que en la doctrina se ha denominado como legitimación “ad causam” y la legitimación “ad procesum”; que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, es un elemento esencial de la acción que impone necesidad de que el juicio sea incoado por quien sea titular del derecho que se cuestiona y su estudio debe hacerse en el momento en que se analiza de fondo la acción ejercitada.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La segunda, constituye un presupuesto procesal que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo a analizar el fondo del asunto.

En este contexto tenemos que en el presente asunto, que la legitimación en el proceso del promovente ***** , se acreditó con el instrumento público número ***** , página ***** , Volumen ***** , de fecha ***** , pasada ante la fe del Licenciado ENRIQUE HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Titular de la Notaría Pública Número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene la protocolización de la constitución de la Asociación Civil denominada ***** , en la que, en el apartado de ACUERDOS, se designó a ***** , como Presidente, con las facultades previstas en el artículo VIGÉSIMO PRIMERO de dicho instrumento público, entre ellas, para representar a la Asociación con Poder General para Pleitos y Cobranzas, así como entablar toda clase de demandas, reconveniones y solicitudes. Documento al que se le concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 490 y 491 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, por tratarse de documento público expedido por funcionario en el ejercicio de sus funciones, y con el que se acredita la legitimación del promovente como Presidente de la Asociación Civil ***** , para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional en nombre de su representada; asimismo, se deduce la legitimación del demandado ***** , con el contrato de obra a precio alzado base de la acción, que celebró con la parte actora, por lo que, ambas partes cuentan con legitimación procesal, sin que durante el procedimiento se haya acreditado alguna limitación en cuando a su capacidad

de ejercicio.

Por cuanto a la legitimación en la causa, tenemos que en el presenta asunto, la parte actora *********, por conducto del Presidente de la Asociación Civil *********, funda su acción en el contrato privado de **obra respecto de trabajos a realizarse y tiempo determinado** de fecha ocho de abril de dos mil veinte, que celebró con el demandado *********, en su carácter de Representante Legal de la empresa *********, respecto de una obra eléctrica-mecánica para sub estación tipo pedestal de 200 KVA y líneas de media tención, equipamiento transformador tipo pedestal TD3 de 200 KVA.

La documental referida tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **444 y 490 y** del Código Procesal Civil, por ser un documento privado que no fue objetado por la parte demandada, y que se tiene por admitido y surte efectos como si hubiere sido reconocido expresamente.

A virtud de la probanza referida, queda debidamente acreditada, la legitimación activa en la causa y en consecuencia el interés jurídico que tiene el *********, por conducto del Presidente de la Asociación Civil *********, para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, para la protección de los derechos que adquirieron al suscribir el contrato base de la acción.

De igual forma, queda acreditada plenamente la legitimación pasiva en la causa del demandado *********, en su carácter de Representante Legal de la empresa *********, para responder respecto de las obligaciones que contrajo en base al contrato mencionado.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior no implica la procedencia de la acción ejercitada en el presente asunto, pues eso se dilucidará al momento de resolver sobre el fondo de la misma.

IV. No existiendo cuestión previa que resolver, ni excepciones y defensas que analizar, se procede al estudio de fondo de la acción principal planteada.

Para el efecto, cabe dejar sentado una serie de razonamientos, de entre ellos lo relativo al contrato de obra, el cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos del **2062 al 2084** del Código Civil para el Estado de Morelos, prevén las reglas a las que se sujetan dicho contrato.

Por su parte el numeral **1671** de la ley sustantiva civil señala:

"Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a las partes contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley".

El numeral **1707** del mismo Código señala:

"Sólo pueden rescindirse los contratos que en sí mismos son válidos. La rescisión procederá por tanto, cuando celebrado el contrato con todos los requisitos legales, éste deba quedar sin efectos, por alguna de las siguientes causas:

I.- Por incumplimiento del contrato;

- II.- Porque se realice una condición resolutoria;
- III.- Porque la cosa perezca o se pierda por caso fortuito o fuerza mayor, salvo que la Ley disponga otra cosa;
- IV.- Porque la cosa padezca vicios o defectos ocultos, sin perjuicio de que la Ley confiera otra pretensión además de la rescisoria, al perjudicado;
- V.- Cuando el contrato sea a título gratuito y origine o agrave la insolvencia de los contratantes que trasmitan bienes o valores o renuncien derechos, en perjuicio de sus acreedores;
- VI.- En los demás casos expresamente previstos por la Ley.”

El dispositivo **1715** del ordenamiento legal antes invocado prescribe:

“Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado, exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios”.

Así tenemos, que la actora reclama como acción principal el incumplimiento de contrato de obra celebrado el ocho de abril de dos mil veinte, respecto de una obra eléctrica-mecánica para sub estación tipo pedestal de 200 KVA y líneas de media tensión, equipamiento transformador tipo pedestal TD3 de 200 KVA.

De las declaraciones rendidas por la actora en los hechos, se deduce que funda su acción de **incumplimiento de contrato de obra** –como válidamente puede advertirse en el apartado de hechos del inicial-, en el hecho de que, contrató los servicio de ***** , en su



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

carácter de Representante Legal de la empresa ***** , para que realizara una obra eléctrica-mecánica para sub estación tipo pedestal de 200 KVA y líneas de media tensión, equipamiento transformador tipo pedestal TD3 de 200 KVA, en el ***** , ***** , ubicada en ***** , Municipio de ***** , Estado de Morelos; que pactó que para iniciar la obra, la parte actora daría al demandado un pago anticipado de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), y posteriormente firmarían un contrato por el total de la misma; que el veintisiete de mayo de dos mil veinte, la parte actora realizó el pago de la cantidad pactada con anticipo a través de un cheque de la institución bancaria denominada BBVA BANCOMER de la cuenta propiedad de la Asociación Civil parte actora; que en fecha 8 de abril de dos mil veinte, ***** , como Presidente de la Asociación Civil ***** , y ***** , en su carácter de prestador de servicios de la empresa ***** , suscribieron un contrato de obra para que realizara una obra eléctrica-mecánica para sub estación tipo pedestal de 200 KVA y líneas de media tensión, equipamiento transformador tipo pedestal TD3 de 200 KVA, en el ***** , ***** , ubicada en ***** , Estado de Morelos; que se pactó que por los servicios pactados el cliente debía pagar al prestador de servicios la cantidad de \$716,001.42 (SETECIENTOS DIECISÉIS MIL UN PESOS 42/100 M.N.), que al ya haber realizado el pago de la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), como anticipo, la cantidad restante de \$216,001.42 (DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL UN PESOS 42/100 M.N.), se pagaría a más tardar el día 22 de mayo de 2020, o una vez concluida la obra; que la obra iniciaría a más tardar el día 13 de abril de 2020 (siempre y cuando se haya realizado el pago del anticipo) y debería concluir el 22 de mayo de 2020; siendo el caso que, desde la realización del adelanto entregado por la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100

M.N.),, los trabajadores del hoy demandado se han presentado de manera esporádica al plantel, para hacer apenas un pedestal, siendo que ha transcurrido con exceso la fecha de entrega de la obra y que en innumerables ocasiones ha charlado con *****, quien le dice que no se preocupe, pero que no le da fecha para la conclusión de la obra.

Ahora bien, la actora exhibió el original del contrato de obra y tiempo determinado de fecha ocho de abril de dos mil veinte, suscrito por *****, **Presidente del *******, ***** **“CLIENTE”** y por la otra parte *****, **de *******, **“PRESTADOR DE SERVICIOS”**.

Documental privada a la que se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 444 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que, se trata de documento privado que no fue objetado por la parte demandada, teniéndosele por aceptado y reconocido como si lo hubiere reconocido expresamente.

La convención aludida es un contrato bilateral, que impone a las partes contratantes, las obligaciones que se derivan de los artículos del 2062 al 2084 de la Ley Sustantiva Civil, antes mencionados en los que se establecen las reglas que debe seguir los contratos de obra a precio alzado.

En el contrato base de la acción se lee, precisamente en la cláusula V; que el prestador de servicios dará inicio de la obra a más tardar el día 13 de abril de 2020 (siempre y cuando se haya realizado el pago del anticipo acordado con fecha 09 de abril de 2020 **y deberá concluir el 22 de mayo de 2020.**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Atendiendo a lo manifestado por la parte actora, se deduce que celebró el contrato de obra, y que hizo un pago por concepto de anticipo por la cantidad de \$500,00.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por lo que es posible afirmar que el contrato de compraventa se perfeccionó plenamente, pues las obligaciones principales de las partes en este juicio, derivadas del contrato de obra a precio alzado y tiempo determinado, fue cumplido en parte, por ambos, puesto que el PROPIETARIO entregó una parte de dinero al CONTRATISTA y éste a su vez dio inicio a la obra a que se comprometió.

Para acreditar su acción la parte actora, ofreció como medio probatorio de su parte la **CONFESIONAL** a cargo de *********, en su carácter de Representante Legal de la empresa *********, prueba que fue desahogada en diligencia de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, y ante la incomparecencia de la parte demandada, se hizo efectivo el apercebimiento y fue **declarado confeso** de las posiciones calificadas de legales, quien afirmó fictamente lo siguiente: *que es representante legal de la empresa ******, *que realizó contrato de obra de servicios profesionales con el Licenciado ******, *por una obra eléctrica-mecánica para sub estación tipo pedestal de 200 KVA y líneas de media tensión, equipamiento transformador tipo pedestal TD3 de 200 KVA; que por el servicio prestado se pagaría la cantidad de \$716,001.42 (SETECIENTOS DIECISÉIS MIL UN PESOS 42/100 M.N.), que para iniciar la obra el cliente pagaría la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que ésta cantidad le fue entregada el día 27 de marzo de 2020 mediante cheque; que el cheque ya fue cobrado; que posteriormente el día 08 de abril de 2020 se firmó el contrato de obra; que se pactó que la cantidad de*

\$216,001.42 (DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL UN PESOS 42/100 M.N.), se pagaría el día 22 de mayo de 2020 o una vez concluida la obra; que se pactó que la obra debería de concluirse precisamente el día 22 de mayo de 2020; que en caso de incumplimiento de pagaría una penalidad de 20% del total de la cantidad pactada, esto es \$142,000.00 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.); que ha incumplido en el clausulado del contrato motivo del presente asunto; y que, en consecuencia, devolverá la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENOS MIL PESOS 00/100 M.N.) que le fue entregada.

Medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno por estar desahogada en términos de Ley, y atento a lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil para el estado de Morelos; y que favorece a los intereses de su oferente; en virtud de que, con dicha probanza la parte demandada confesó fictamente que se obligó a realizar la obra contratada, que se le entregó un anticipo por la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENOS MIL PESOS 00/100 M.N.), y que la obra debió concluir el día 22 de mayo de 2020.

Robustece a lo anterior el desahogo de la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de *********, desahogada en diligencia de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, en la que, declaró los siguientes hechos:

*Que conoce a su presentante como Presidente del Comité, que lo conoce desde que iniciaron el comité, hace aproximadamente dos años que trabajaron juntos, que lo conoce porque es parte del comité al que pertenecen, ahí lo conoció, comité escolar Cbtis 166; que conoció a *********, aproximadamente un año, desde que lo contrató esa empresa; lo conoce porque se contrató esa empresa para que realizara dicha obra; que el contrato que celebró su presentante ********* con *********, contra *********, es de contratación de obra y de servicios; que *********, era quien se encargaba de*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los servicios de la empresa; que el contrato fue por una obra eléctrica-mecánica para sub estación tipo pedestal de 200 KVA y líneas de media tensión, equipamiento transformador tipo pedestal TD3 de 200 KVA; que por el servicio prestado se pagaría la cantidad de \$716,001.42 (SETECIENTOS DIECISÉIS MIL UN PESOS 42/100 M.N.); que en la Cláusula Tercera, se pactó que para iniciar la obra, el cliente otorgaría la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que dicha cantidad le fue entregada a ***** el día 27 de marzo de 2020 mediante un cheque, lo sabe porque estuvo presente, que estuvieron presentes todos los del comité; que estuvo presente cuando le entregaron el cheque a *****; que ese cheque ya fue cobrado por *****; lo sabe porque fue así como iban a trabajar, era un anticipo para que pudieran empezar la obra; que posterior a la recepción y cobro del dinero, se firmó un contrato de obra el día 8 de abril de 2020; que en la Cláusula Cuarta se pactó que la cantidad de \$216,001.42 (DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL UN PESOS 42/100 M.N.), se pagaría el 22 de mayo o una vez concluida la obra; que en la Cláusula X BIS, se pactó que en caso de incumplimiento se pagaría una penalidad del 20% del total de la cantidad pactada, esto es \$142,000.00 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.); que ***** ha incumplido con el clausulado del contrato motivo del presente asunto.

Probanza a la que se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 378 y 404 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que dicha prueba fue desahogada conforme a la Ley, y es eficaz para robustecer que, las partes celebraron un contrato de obra a precio alzado, en virtud de que, el actor entregó al demandado como pago de anticipo para la realización de la obra, la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), y que la obra concluiría el día veintidós de mayo de dos mil veinte, sin que el demandado diera cumplimiento con la obra a la que se obligó en el contrato de obra base de la acción.

Asimismo, lo anterior se encuentra concatenado con una impresión de estado de cuenta de la Institución Bancaria BBVA, a nombre del comité escolar ***** con domicilio en ***** con número de cuenta *****.

que comprende el periodo del uno de marzo de dos mil veinte al treinta y uno de marzo de dos mil veinte, de la que se desprende el pago realizado en fecha 27 de marzo de dos mil veinte, a través de cheque, por la cantidad de \$500,00.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

Documental privada a la que se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 444 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que, se trata de documento privado que no fue objetado por la parte demandada, teniéndosele por aceptado y reconocido como si lo hubiere reconocido expresamente, y con la que se acredita que la parte actora realizó el pago de la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), a la parte demandada, por concepto de pago anticipado del monto total del precio que pactaron las partes para el pago de la obra contratada.

En las relatadas consideraciones, a juicio de la Juzgadora, la causa de incumplimiento de contrato que solicita la parte actora, se encuentra debidamente acreditada; máxime que la parte demandada no dio contestación a la demanda, por lo que se presumen confesados los hechos de la demanda que dejó de contestar, con fundamento en el artículo 368, párrafo cuarto, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Además, el contrato de obra es aquel mediante el cual una persona llamada empresario contratista se obliga a ejecutar una obra en beneficio de otra, quien, a su vez, se obliga a pagar por ello un precio cierto; así, el objeto de ese contrato es la obra concluida y ejecutada; por lo cual, los requisitos de dicha relación contractual son: la obra a



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

realizar, el precio a pagar y la fecha límite de entrega; lo que en el caso a estudio ocurre, puesto que en el contrato de obra y tiempo determinado, se indicó lo que se iba a realizar, el costo de la obra [precio a pagar] y el tiempo en que se entregaría la obra. En consecuencia, cuando se demande por parte de uno de los contratantes el cumplimiento de ese contrato, deben acreditarse los siguientes elementos: **a)** El acuerdo sobre la obra a realizar y el plazo en que se debe llevar a cabo; **b)** La falta de cumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del adquirente o dueño, y **c)** Que no exista una causa justificada de dicho incumplimiento. Los dos primeros elementos deben acreditarse por el actor contratante, y la causa justificada del incumplimiento, que como excepción se alegue, por el demandado, pues de atribuirse al actor lo último se le impondría la carga de probar un hecho negativo, consistente en la inexistencia de dicha causa justificada. Por tanto, si el actor aduce que el demandado incumplió con lo pactado, ya que no realizó el trabajo contratado dentro del tiempo de conclusión que fue fijado, es al demandado a quien corresponde acreditar que sí cumplió con la realización de la obra dentro del plazo que se fijó para el cumplimiento, lo que en el caso no aconteció, ya que la parte demandada *********, en su carácter de Representante Legal de la empresa *********, no dio contestación a la demanda, y no ofreció medio probatorio alguno de su parte, de tal forma que no acreditó que haya dado cumplimiento con la realización de la obra contratada dentro del plazo fijado para su cumplimiento.

En el tenor acotado, se determina que la parte actora probó su acción de incumplimiento de contrato de obra y tiempo determinado; en consecuencia, se declara rescindido el contrato de obra y tiempo determinado,

celebrado el ocho de abril de dos mil veinte celebrado entre las partes, respecto de una obra eléctrica-mecánica para sub estación tipo pedestal de 200 KVA y líneas de media tensión, equipamiento transformador tipo pedestal TD3 de 200 KVA; se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, a la parte actora, que le fue pagada por concepto de anticipo para la realización de la obra que le fue contratada.

Asimismo, y toda vez que las partes pactaron cláusula de pena convencional para el caso de incumplimiento, y en virtud de que del análisis realizado al sumario que nos ocupa, se ha determinado procedente la acción de la parte actora, como se señaló en el párrafo que antecede; por lo tanto **se condena a la parte demandada al pago de la pena convencional** pactada en la **cláusula X BIS** del referido contrato, por la cantidad de **\$142,000.00 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** resultado del 20% (veinte por ciento) del valor del importe del contrato.

Respecto de la pretensión marcada con el inciso **c)** del escrito inicial de demanda, relativa al pago del **interés legal**, no es procedente la misma; en virtud de que, la pena convencional pactada por los contratantes excluye la posibilidad de que coexista con los intereses moratorios derivados de la falta de pago de la misma obligación pecuniaria, pues éstos y aquélla, constituyen maneras alternativas de determinar los daños y perjuicios que se generan en un mismo supuesto. De ahí, que si ya existe condena por concepto de pena convencional, no debe condenarse, además, al pago de los intereses moratorios, pues una y otra son formas de sancionar el mismo ilícito contractual.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Hace eco a lo anterior la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 176268; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: VI.2o.C.461 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2390; Tipo: Aislada, de la sinopsis siguiente:

"INTERÉS MORATORIO Y PENA CONVENCIONAL. SI AMBOS CONSTITUYEN LA FORMA DE CUANTIFICAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO, NO SE PUEDE IMPONER CONDENA SIMULTÁNEA POR DICHOS CONCEPTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Tomando en consideración que el artículo 2014 del Código Civil para el Estado de Puebla, dispone que en tratándose de obligaciones de dar una cantidad de dinero, el deudor que incumpla con el pago debe resarcir los daños y perjuicios resultantes de ese hecho, mediante el pago de intereses, ya sean convencionales, o en su defecto de aquellos que no excedan el monto de los del tipo legal; y que el diverso 2017 de esa codificación preceptúa que la responsabilidad por daños y perjuicios causados por incumplimiento de un contrato puede ajustarse por las partes al celebrarlo, estipulando una prestación determinada como pena, si se presentara cualquiera de los siguientes supuestos: I. Incumplimiento del contrato; II. Retardo en el cumplimiento de la obligación; o III. Porque la obligación no se preste de la manera acordada; debe concluirse que la pena convencional pactada entre los contratantes al significar el cálculo anticipado de los daños y perjuicios que pudieran derivar del incumplimiento del convenio celebrado, excluye la posibilidad de que coexista con los intereses moratorios derivados de la falta de pago de la misma obligación pecuniaria, pues éstos y aquélla, constituyen maneras alternativas de determinar los daños y perjuicios que se generan en un mismo supuesto. De ahí, que si en un contrato tanto los intereses moratorios como la pena convencional, tienen idéntica causa y naturaleza, porque surgen del mismo hecho, constituido por la falta de pago oportuno de una suma de dinero, y porque ambas cargas representan el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de ese incumplimiento, si se impone condena con motivo de la pena convencional, la autoridad jurisdiccional no debe condenar al deudor, además, por cuanto hace al pago de los intereses moratorios, pues una y otra son formas de sancionar el mismo ilícito contractual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO".

Tocante a la prestación reclamada en el inciso d), consistente en el pago de los **daños y perjuicios causados**

a la actora por el incumplimiento, no es procedente la misma; ello es así porque el artículo **1693** de la Ley Sustantiva Civil establece entre otras cosas “...los contratantes pueden estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. **Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, los daños y perjuicios.**”

En este caso, al haber convenido las partes en la Cláusula XI BIS **una pena convencional del 20% del valor del importe del contrato**, resulta inconcuso que no puede demandar como pretensión además los daños y perjuicios que pretende; de tal manera que no es procedente condenar al pago de los daños y perjuicios.

En otro aspecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **158** de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos, dado que trae una acción de condena, por ende, **se condena también a la parte demandada al pago de los gastos y costas que haya originado la parte actora con motivo del presente juicio; misma que se cuantificará con el incidente respectivo.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos **96** fracción **IV**, **101**, **105** y **106** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. La parte actora probó su acción, y la demandada, no compareció a juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía;

TERCERO. Se declara rescindido el contrato de obra y tiempo determinado, celebrado entre las partes actora y demandada, con fecha ocho de abril de dos mil veinte, respecto de una obra eléctrica-mecánica para sub estación tipo pedestal de 200 KVA y líneas de media tensión, equipamiento transformador tipo pedestal TD3 de 200 KVA.

CUARTO. Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, a la parte actora, que le fue pagada por concepto de anticipo para la realización de la obra que le fue contratada.

QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago de la pena convencional pactada en la **cláusula X BIS** del contrato base de la acción, por la cantidad de **\$142,000.00 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** resultado del 20% (veinte por ciento) del valor del importe del contrato.

SEXTO. Son **improcedentes** las pretensiones marcadas con los incisos **c)** y **d)** del escrito inicial de demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

SEPTIMO. Se condena a la parte demandada al pago de los **gastos y costas** que haya originado la parte actora con motivo del presente juicio; misma que se cuantificará con el incidente respectivo.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada PATRICIA GARDUÑO JAIMES**, quien autoriza y da fe. EGA/nmdg

La presente foja y firmas en ella contenidas, forman parte íntegra de la **sentencia definitiva** dictada el uno de julio de dos mil veintiuno, en los autos del expediente **18/2021** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, sobre **INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA**, promovido por *********, por conducto del Presidente de la Asociación Civil *********, contra *********, en su carácter de Representante Legal de la empresa *********, radicado en la Segunda Secretaria del Juzgado Octavo Familiar de primera instancia del primer distrito judicial en el Estado de Morelos.